

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EMPIRE GAS, INC., Apelante, v. MUEBLERÍA LA PROVIDENCIA, Apelada.	KLAN201901307	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Caso núm.: E CD2009-0678. Sobre: cobro de dinero.
EMPIRE GAS, INC., Apelada, v. MUEBLERÍA LA PROVIDENCIA, Apelante.	KLAN201901310	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Caso núm.: E CD2009-0678. Sobre: cobro de dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2020.

Las partes litigantes del título, cuyas apelaciones fueron consolidadas por este Tribunal el 17 de diciembre de 2019, instaron sus sendos escritos de apelación el 20 de noviembre de 2019. En estos, impugnan la *Sentencia* emitida el 4 de septiembre de 2019, notificada el 6 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante esta, el foro primario declaró con lugar la acción de cobro de dinero instada por la parte apelante, Empire Gas, Inc. (Empire), por lo que ordenó a la parte apelada, Mueblería la Providencia y Tatón Gas, Inc. (Mueblería), a satisfacer la suma de \$83,599.80, más intereses legales al 6.50%. A su vez, desestimó las alegaciones 1, 2 y 7 de la *Reconvención Enmendada* que había presentado la Mueblería.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la determinación apelada.

I

Empire es una corporación que se dedica a la venta y distribución de gas licuado de petróleo en Puerto Rico. Por otro lado, Mueblería es una corporación cuya principal gestión comercial es la venta de gas licuado de petróleo al detal y mueblerías.

Allá para el 11 de febrero de 1991, las partes otorgaron un *Contrato de Suministro de Gas Licuado de Petróleo* (Contrato de Suministro), mediante el cual Mueblería se comprometió a comprarle a Empire y, este se comprometió a suministrar a Mueblería, el gas licuado que esta necesitara para revenderlo al detalle a sus clientes. El anterior contrato quedó circunscrito a la planta de embotellamiento de Mueblería, ubicada en Cidra, Puerto Rico¹. Así pues, del referido contrato surge que la Mueblería se comprometió a pagarle a Empire el importe neto del producto entregado.

El Contrato de Suministro fue suscrito por el vicepresidente de Empire, el Sr. Ramón González, y por la presidenta de Mueblería, la Sra. Lourdes Santos. Por otro lado, el Sr. Miguel Santos², compareció en el contrato en su carácter personal y garantizó solidariamente con Mueblería el cumplimiento del Contrato de Suministro.

Ahora bien, en cuanto a las cláusulas y condiciones del contrato³, resulta pertinente destacar las siguientes:

.

Dos. El precio de venta acordado por las partes comparecientes será determinado a base del precio ofrecido por EMPIRE a sus clientes de gas licuado de petróleo vendido a granel, según el mismo sea determinado de tiempo en tiempo a base de los precios existentes para la venta de gas licuado de petróleo a granel entregado en camiones de tanque y expresados por escrito por compañías mayoristas de gas licuado de petróleo de conocida reputación y solvencia, más la suma de dos centavos (.02) por cada galón

¹ Esta planta de embotellamiento fue vendida por Mueblería a Empire el mismo febrero de 1991.

² Cabe destacar que el Sr. Miguel Santos Ruiz es el padre de la Sra. Lourdes Santos. Además, durante el transcurso del pleito ante el foro primario, el Sr. Miguel Santos Ruiz falleció.

³ Véase, Exhibit 1 de la apelación, a las págs. 2-3.

de gas licuado de petróleo vendido por concepto de cargo por embotellamiento.

Cuarto. Las partes comparecientes acuerdan que el contrato entre ambas será por el término de cinco (5) años a partir de la fecha del otorgamiento de este contrato, renovable automáticamente por cinco (5) años adicionales a la fecha de la terminación del contrato y así subsiguientemente a menos que, con por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha de terminación del contrato o cualquiera de sus prórrogas, cualquiera de las partes notifique a la otra por escrito su intención de terminar o renegociar el contrato, disponiéndose que en caso de ser renegociado este contrato, EMPIRE tendrá la primera opción para igualar, si lo estimara pertinente, cualquier oferta bonafide que le haya sido hecha a los DISTRIBUIDORES por cualquier otro suplidor de gas licuado de petróleo.

Nueve. Este Contrato no podrá ser alterado o enmendado verbalmente y ninguna alteración de sus disposiciones será obligatoria, excepto cuando conste por escrito, firmada por todas las partes. Ningún cambio efectuado por cualquiera de las partes o cualquier incumplimiento de cualquiera de ellas habrá de interpretarse como una aceptación de cualquier desviación futura en el Contrato.

Al pasar del tiempo, Mueblería acumuló una deuda con Empire como resultado del gas licuado que recibió de esta y no pagó. A la luz de ello, el Sr. Ramón González y el Sr. Miguel Santos se reunieron y acordaron que Mueblería pagaría intereses sobre la deuda al 1.5%, ya que esta no tenía la capacidad para pagar el principal. Es decir, las partes acordaron verbalmente el pago de intereses. Posteriormente, a finales del año 2004 y principios del año 2005, el Sr. Francisco Rivero Alfonso y la Sra. Margot Santos, presidenta de Mueblería para aquel entonces, se reunieron en varias ocasiones para cuadrar las cantidades adeudadas por Mueblería a Empire.

Así las cosas, el Sr. Miguel Santos, mediante carta fechada el 26 de enero de 2005, expresó que estaba en desacuerdo con la acumulación de intereses sobre el balance de la cuenta de Mueblería. No obstante, el 31 de enero de 2005, el Sr. Francisco Rivero y la Sra. Margot Santos acordaron que el balance adeudado por Mueblería ascendía a \$310,229.42.

De otra parte, conforme a las facturas⁴ presentadas en evidencia por Empire, Mueblería aún le adeudaba a Empire una suma ascendente a \$159,407.65. A su vez, Mueblería pagó mensualmente la cantidad de \$2,048.85, en concepto de intereses sobre la deuda desde el 1 de marzo de 2005, hasta agosto de 2008, para un total de \$75,807.85.

Por otro lado, luego del año 2005, Mueblería tenía que pagar la mercancía al contado y en efectivo, debido a que no tenía crédito con Empire. Conforme a los términos del Contrato de Suministro, el gas licuado de petróleo vendido a los distribuidores debía ser pagado en un término de 10 días, a partir del último día de cada mes, según facturados por Empire de mes a mes.

De otra parte, la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico le suspendió a Mueblería la licencia para la venta de gas licuado de petróleo por razón de ciertas multas impuestas y no pagadas. Lo anterior provocó que durante ese tiempo la parte apelada no pudiera operar su negocio de suministro de gas licuado.

Así las cosas, Empire, mediante carta fechada el 27 de marzo de 2009, notificó a Mueblería que la concesión con relación a las ventas de los cilindros de gas de 20 libras en las instalaciones de la planta de Cidra quedaba sin efecto y le requirió, además, el pago de la suma de \$310,229.42 dólares, por concepto del despacho de gas licuado de petróleo vendido a crédito.

Conforme a lo anterior, el 30 de abril de 2009, Empire presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra Mueblería. En síntesis, reclamó que Mueblería había acumulado una deuda por la cantidad de \$310,229.42 como consecuencia del gas licuado que le había sido suplido y esta no había pagado. Asimismo, estableció que la deuda había sido reconocida por Mueblería y que habían llegado a un acuerdo, en el cual Mueblería pagaría 1.50% de interés al mes, por el balance adeudado. Conforme a ello, Empire afirmó que la deuda era líquida y exigible.

⁴ Véase, apéndice de la apelación, a las págs. 15-24.

El 17 de julio de 2009, Mueblería contestó la demanda. En ella, arguyó que Empire no podía exigir el pago de la deuda, pues nunca produjo la información que permitirá delimitar si, en efecto, la referida deuda existía. Asimismo, esbozó que los términos y condiciones del Contrato de Suministro eran nulos. Por otro lado, ese mismo día, la parte apelada presentó una *Reconvención*. En esta adujo que Empire nunca le informó la cantidad precisa a pagar por el suplido de gas licuado, entre otras causas de acción, relacionadas fundamentalmente con alegaciones sobre la competencia de Empire en la venta de gas al detal.

El 2 de septiembre de 2009, el foro primario celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. En esta, se estableció que el descubrimiento de prueba se retrotraería a cinco (5) años, a computarse desde el 30 de abril de 2009. Es decir, el descubrimiento de prueba se limitaría al periodo correspondiente entre abril de 2004, hasta el 30 de abril de 2009.

Así pues, el 13 de septiembre de 2010, el foro primario dictó una sentencia parcial, mediante la cual resolvió que carecía de jurisdicción para atender las alegaciones 3, 4 y 5 de la reconvención de Mueblería, y retuvo su jurisdicción sobre la causa de acción de cobro de dinero instada por Empire. Asimismo, retuvo su jurisdicción sobre las demás alegaciones de la reconvención.

Luego de varios incidentes procesales⁵, Empire enmendó su demanda. En ella, incluyó al Sr. Miguel Santos como demandado⁶. Posteriormente, Empire aclaró que la deuda se retrotraía al 1996, y hasta el 2008.

Finalmente, el juicio en su fondo se celebró el 8, 9 y 10 de abril de 2019. Aquilatada la prueba desfilada, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* aquí apelada el 4 de septiembre de 2019. En esta, concluyó

⁵ Lo que incluyó la presentación de tres recursos ante este Tribunal de Apelaciones. Véase, KLAN201001680, KLCE201300829 y KLCE201500126.

⁶ Al fallecer este, se sustituyó por su sucesión.

que, allá para el 31 de enero de 2005, lo adeudado por Mueblería a Empire ascendía a \$310,299.42. A su vez, en la referida sentencia, el tribunal calculó la deuda desde el 1 de junio de 1996, y hasta el 10 de febrero de 2003, en \$159,407.65.

Ahora bien, según mencionamos, los presidentes de las empresas habían acordado que Mueblería pagaría un 1.5% de intereses sobre la totalidad de la deuda. En ese concepto, Mueblería pagó la cantidad total de \$75,807.85, correspondiente al periodo del 1 de marzo de 2005, hasta agosto de 2008. Con relación a ello, el tribunal concluyó que tales intereses no habían sido pactados en el Contrato de Suministro de 1991, por lo que no podían ser cobrados por Empire.

De otra parte, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el Contrato de Suministro era uno de naturaleza mercantil, sujeto al término prescriptivo de 5 años dispuesto en el Código de Comercio. También concluyó que ese término prescriptivo había sido interrumpido en una reunión celebrada el 31 de enero de 2005, en la que medió un reconocimiento de la deuda por parte de Mueblería.

Conforme a ello, el foro primario determinó que la deuda reclamada por Empire se retrotraía al 31 de enero de 2005, y hasta 5 años antes; por tanto, concluyó que las facturas no pagadas y adeudadas eran las de enero de 2000 hasta enero de 2005. No obstante, determinó que las facturas del 1 de marzo de 1993, hasta el 22 de enero de 2000, sí estaban prescritas.

Así pues, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la suma adeudada y no prescrita ascendía a \$159,407.65. Sin embargo, indicó que, como los intereses pagados por Mueblería no habían sido pactados en el Contrato de Suministro, el monto de \$75,807.85 debía ser descontado de la partida adeudada por Mueblería a Empire. Por consiguiente, el foro apelado ordenó a Mueblería satisfacer a Empire la cantidad de \$83,599.80.

En cuanto a la *Reconvención*, el tribunal apelado determinó que Mueblería no pudo probar el sobreprecio de la venta de gas, ni los daños y

perjuicios que supuestamente se le habían ocasionado, por lo tanto, desestimó la reconvención en su totalidad.

Inconforme, el 19 de septiembre de 2019, Empire presentó una *Moción de Reconsideración y Aclaratoria de Sentencia y Determinación de Hechos Adicionales*. En esta, afirmó que las conclusiones realizadas por el tribunal no podían sostenerse conforme a los hechos probados.

De otra parte, el 20 de septiembre de 2019, Mueblería presentó una *Solicitud de Reconsideración a Sentencia*. Así pues, mediante una orden emitida el 17 de octubre de 2019, notificada el 24 de octubre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia denegó las solicitudes antes mencionadas.

Inconformes aún, Empire y Mueblería acudieron ante nos. Por su parte, Empire señaló lo siguiente:

Erró el tribunal al concluir que ciertas facturas de las reclamadas en la demanda están prescritas cuando hubo un reconocimiento de deuda total por los demandados más intereses que surgen de los hechos citados en la Sentencia.

Erró el tribunal al concluir que no procede el cobro de intereses, por no constar por escrito y firmado por las partes comparecientes en el contrato, conforme la cláusula 9 del mismo, cuando ya la parte demandada había incumplido el contrato a esa fecha por falta de trabajo.

Erró el tribunal al declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, de hechos probados conforme el contrato admitido en evidencia y los desfilados en el juicio plenario.

En esencia, Empire admitió la aplicación al caso del Código de Comercio y el término prescriptivo de 5 años; sin embargo, adujo que, al reconocerse la totalidad de la deuda en el 2005, se debía incluir en el cómputo todo lo adeudado desde el 1993.

De otra parte, en cuanto a los intereses pactados, Empire arguyó que Mueblería incumplió con el Contrato de Suministro al no pagar por el suministro de gas y al perder la licencia de la Comisión de Servicio Público. Así pues, Empire arguyó que el Contrato de Suministro quedó resuelto tácitamente.

A la luz de tales planteamientos, Empire nos solicita que modifiquemos la *Sentencia* apelada, declaremos con lugar su *Moción de*

Reconsideración y Aclaratoria de Sentencia y Determinaciones de Hechos,
y, conforme a ello, ordenemos a Mueblería a satisfacer la cuantía de
\$310,229.42.

Por su parte, en su recurso de apelación, Mueblería invocó la
comisión de los siguientes errores:

Erró el honorable Tribunal Primera Instancia, Sala de
Caguas, al negarse a desestimar la causa de acción de cobro
de dinero por prescripción, pese a aceptar que era aplicable
el concepto al proceso de marras.

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver
que la deuda, si alguna en el caso de marras, es una real,
líquida y, por lo tanto, exigible.

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a
aplicar las normas de derecho sobre la ley del caso e
impedimento colateral por sentencia, permitiendo con ello,
que el demandante relitigara una deuda prescrita.

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia como
cuestión de hecho y de derecho en la apreciación de la
prueba y, al denegar los daños reclamados por los
demandados vía testimonio pericial del CPA y abogado,
Lcdo. Reynaldo Quiñones.

Así pues, Mueblería, también admitió que se trató de una
transacción comercial, a la cual aplicaba el Código de Comercio y un
término prescriptivo de 5 años. Sin embargo, negó que se hubiera
interrumpido el término prescriptivo en el 2005, cuando se reunieron las
partes para armonizar o cuadrar cuentas.

En su apelación, Mueblería insiste en que desconocía el monto de
lo adeudado, por lo que la deuda no era líquida ni exigible. Asimismo, adujo
que el acuerdo para el pago de intereses fue ilegal. Por otro lado, alegó
que el tribunal le permitió a Empire relitigar asuntos resueltos, creando así
un desfase y caos del procedimiento y la ley aplicable al caso de autos. Por
consiguiente, solicitó la revocación de la sentencia apelada.

Atendidos los planteamientos de las partes litigantes en sus sendas
apelaciones, este Tribunal dispone como sigue.

II

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos,
y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de

culpa o negligencia. 31 LPRA sec. 2992. Conforme a esto, los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. 31 LPRA sec. 3371. Así pues, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, el uso y la ley. 31 LPRA sec. 3375.

En nuestra jurisdicción, se ha reconocido en reiteradas ocasiones que aplica el principio de libertad de contratación. A estos efectos, las partes pueden incluir en sus contratos todos los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. 31 LPRA sec. 3372.

De otra parte, respecto a su interpretación, cuando las cláusulas en cuestión sean claras y específicas, y no den margen a ambigüedades o a diferentes interpretaciones, se hará valer la clara voluntad de los contratantes para así no vulnerar el fin de lo pactado⁷. 31 LPRA sec. 3471.

A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo ha establecido que cuando un contrato es legal y válido, y no contiene vicio alguno, los tribunales debemos velar por su cumplimiento y poseemos autoridad para relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual. *De Jesús González v. Autoridad de Carreteras*, 148 DPR 255, 271 (1999).

Ahora bien, el contrato objeto de la controversia ante nos constituye un acuerdo comercial entre dos empresas. A tales efectos, el Código de Comercio regula la actividad comercial en Puerto Rico. Inclusive, nuestro código establece, en parte, que los actos de comercio sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en el Código, se regirán por las disposiciones contenidas en este. 10 LPRA sec. 1002.

En particular, el derecho mercantil ha sido definido como “el derecho ordenador de la organización y de la actividad profesional de los

⁷ Véase, además, *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 899 (2012); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1,10 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009).

empresarios, un derecho regulador de actos de comercio, esencialmente contractuales.”⁸ En lo atinente, “[l]os términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé la restitución”. 10 LPRA sec. 1901. Así las cosas, y en lo aquí pertinente, toda acción que no tenga un término fijo para deducirse en juicio, prescribirá a los cinco (5) años. 10 LPRA sec. 1902.

Ante esto, resulta importante destacar que la prescripción extintiva responde al principio de celeridad y al ideal de un sistema de adjudicación expedito. La prescripción pretende estimular el pronto ejercicio de las acciones y evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas, a la vez que castiga la desidia del titular de determinado derecho al no reclamar oportunamente su vindicación.

Asimismo, valga apuntar que todo término prescriptivo puede interrumpirse por la presentación de una demanda o cualquier otro género de interpelación judicial hecha por el deudor; **por el reconocimiento de las obligaciones**; o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. 10 LPRA sec. 1903. Conforme a ello, “[e]mpezará a contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiese prorrogado el plazo de cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido”. *Íd.*

A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que la interrupción mediante el reconocimiento de la deuda no está atada a que la misma sea por escrito. En particular, estableció que puede evidenciarse por cualquier prueba que merezca entero crédito a la corte. *Porto Rico Fertilizer Co. v. Díaz*, 43 DPR 146, 149 (1932). “No puede concederse, sin embargo, como acto de reconocimiento de deuda las conversaciones y gestiones que sobre una posible transacción lleven a efecto las partes”.

⁸ Véase, nota al calce de *Pescadería Rosas, Inc. v. Lozada*, 116 DPR 474, 476 (1985).

Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., 110 DPR 471, 480 (1980). Sobre este particular, se ha dispuesto lo siguiente:

[E]l hecho de que un litigante haga ofertas de transacción o de arreglo antes del pleito o durante su tramitación, nunca puede estimarse por sí solo como un reconocimiento de su responsabilidad, y a lo sumo lo que significa es que desea evitar el pleito o su continuación, por lo que tal clase de prueba nunca debe ser permitida por los tribunales. Esta doctrina ha sido reiterada uniformemente. *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474, 485 (1975); *Pueblo v. Ruiz*, 83 DPR 349, 354 (1961); *Rodríguez v. Great Ame. Indemnity Co.*, 63 DPR 605, 610 (1944); *Pueblo v. Central Cambalache*, 59 DPR 60, 74 (1941); y *Díaz v. Arroyo*, 50 DPR 319, 321-324 (1936).

Íd., a la págs. 480-481.

A su vez, para que procede la interrupción de un término prescriptivo mediante el reconocimiento de la deuda, es necesario que concurren los mismos requisitos que en las reclamaciones extrajudiciales. Estos son los siguientes:

A- Que se haya ejercitado la acción determinada a que se refiere el plazo prescriptivo señalado por ley.

B- Que el acto de reconocimiento de la existencia de la deuda reclamada haya sido realizado por el propio deudor, con plena capacidad para obrar, o por medio de su representante legal o mandatario con facultades suficientes para hacerlo.

C- Que dicho acto sea lícito, no contrario a las leyes, a la moral, ni al orden público.

D- Que el acto sea libre y voluntario.

E- Que se haya realizado el acto de reconocimiento dentro del período prescriptivo.

Vda. de Carlo v. Toro, 99 DPR 200, 216 (1970).

B

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, dispone que:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral **no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. [...]

32 LPRA Ap. V, R. 42.2. (Énfasis nuestro).

Cónsono con ello, es norma reiterada que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de primera instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Incorre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

No obstante, es pertinente señalar que la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; se pudiere intervenir “cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). Además, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan **exclusivamente** en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos estamos en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *Íd.*

III

La apelación ante nuestra consideración surge a causa de una acción de cobro de dinero instada por Empire en contra de Mueblería. Ambas partes son comerciantes y suscribieron un Contrato de Suministro, con fines de lucro, allá para el año 1991. Así pues y, según discutido previamente, nuestro ordenamiento jurídico dispone que los actos de

comercio sean o no comerciantes los que los ejecuten, se registrarán por las disposiciones del Código de Comercio.

En lo que nos compete, el contrato en controversia es de naturaleza mercantil ya que, además de las partes ser comerciantes, el contrato firmado, así como el bien mueble que adquirió la parte apelada, es decir, el gas licuado, estaba destinado a actos de comercio y no para uso personal. Lo anterior está estipulado por las partes y no existe controversia al respecto. Asimismo, ambos coinciden en que, debido a la naturaleza del contrato, este está sujeto a un término prescriptivo de cinco (5) años para ejercitar cualquier reclamo de incumplimiento del mismo por la vía judicial.

Ahora bien, aclarado este asunto, Empire y Mueblería acuden ante nos y plantean un total de siete señalamientos de error. Con el fin de proporcionar un entendimiento lógico de los mismos, agruparemos algunos errores y discutiremos los mismos según el orden provisto a continuación.

En primer lugar, resulta fundamental resolver la controversia en torno a la prescripción de la deuda reclamada. A esos efectos, discutiremos el primer señalamiento de error, tanto de Empire como de Mueblería.

Empire y Mueblería arguyen que el foro primario erró en su interpretación y aplicación del término prescriptivo de cinco años establecido en el Código de Comercio. Empire, reclama que el referido término fue interrumpido por un reconocimiento hecho por Mueblería de la totalidad de la deuda y de los intereses que allí acordaron. Por otro lado, Mueblería aduce que la totalidad de la deuda está prescrita, según el término de prescripción extintiva antes mencionado. Es decir, Mueblería niega cualquier tipo de interrupción de dicho término. En específico, niega haber reconocido deuda alguna, pues afirma que ni siquiera conocía la totalidad de esta. No les asiste la razón. Veamos.

Como es sabido, la finalidad de los términos prescriptivos es obligar al ejercicio de la causa de acción dentro de un tiempo razonable, de modo que la parte demandada tenga oportunidad de defenderse. En lo que nos compete, las partes se obligaron mediante un contrato mercantil suscrito

en el año 1991. Al pasar de los años, Mueblería acumuló una deuda por la falta de pago del gas licuado que Empire le suministró a partir del otorgamiento del contrato.

Ahora bien, Empire presentó su demanda el 30 de abril de 2009. Conforme a ello, y según lo antes mencionado, dado a que la controversia es de naturaleza mercantil, aplica el término prescriptivo de cinco años. No obstante, Empire reclama una deuda que data de principios de los años 90. Así que, para propósitos de determinar si la deuda prescribió, debemos determinar si Empire cumplió con alguna de las disposiciones válidas para interrumpir el referido término.

De las determinaciones de hechos establecidas por el foro primario surge que, para finales del 2004 y principios del 2005, las partes se reunieron para “cuadrar” la deuda y llegar a unos acuerdos. Así las cosas, la prueba estableció que, el 31 de enero de 2005, el Sr. Manuel Rivero y la Sra. Margot Santos acordaron que el balance adeudado por Mueblería ascendía a \$310,229.42. Resaltamos que la Sra. Margot Santos, en ese entonces, tenía plena capacidad para representar a Mueblería, pues era su presidenta. Por otro lado, el Sr. Manuel Rivero era el oficial de cobro de Empire y estaba a cargo del cobro de la cuenta de Mueblería. A tales efectos, el Sr. Manuel Rivero presentó una declaración jurada⁹, en la que afirma lo antes narrado y, además, esbozó haber llevado la contabilidad de Empire y haber requerido el cobro, mediante facturas, de la cantidad adeudada por Mueblería.

A la luz de lo anterior, coincidimos con el tribunal apelado y determinamos que Mueblería reconoció la deuda. Según nuestro ordenamiento jurídico, el reconocimiento de la deuda es una de las tres instancias que propician la interrupción de un término prescriptivo. Dicho reconocimiento no tiene que ser por escrito **y puede evidenciarse por cualquier prueba que merezca entero crédito a la corte.**

⁹ Véase, apéndice 12 de la apelación de Mueblería, a las págs. 128-130.

Cabe recalcar que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral **no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. También, que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales primarios.

A tono con lo anterior, el acto de reconocimiento de la deuda por parte de Mueblería aconteció el 31 de enero de 2005. Por tanto, y acorde con el término prescriptivo señalado, la deuda que no está prescrita es la evidenciada por las facturas reclamadas cinco (5) años antes del 31 de enero de 2005. Es decir, atemperando el reconocimiento de la deuda y la prescripción, solo se acepta el reconocimiento de la deuda que fluctúa desde enero de 2000, hasta enero de 2005.

Por otro lado, aclaramos que no existe una deuda posterior a la cuadrada por las partes en el año 2005. Empire expresó en corte abierta que, a partir del referido año, Mueblería no le adeudaba dinero. También surgió del testimonio de las partes que, desde el 2005, Empire no distribuía el gas licuado a menos que Mueblería pagara al momento.

También, Empire aduce que Mueblería reconoció la totalidad de la deuda. Es decir, el monto de \$310,229.42. Por tanto, arguye que la deuda está vencida, es líquida y exigible, y que el reconocimiento hecho por la parte apelada valida la deuda completa. Mediante estas alegaciones, Empire hace caso omiso al término prescriptivo de cinco (5) años. No se puede reconocer una deuda que prescribió conforme al derecho aplicable.

De otra parte, Mueblería aduce que la deuda estaba prescrita en su totalidad, ya que nunca reconoció la deuda por desconocer el monto adeudado y por la falta de prueba que la sustentara.

Mueblería arguye que el foro primario le requirió a Empire, en varias ocasiones, que presentara prueba que evidenciara la deuda. Asimismo, alegó que el foro apelado limitó el descubrimiento de prueba a los últimos

cinco (5) años. Conforme a ello, planteó que el periodo vencía en el año 2005 y que Empire había admitido que no existían deudas imputadas a Mueblería a partir de dicho año. Por tanto, insistió en que la deuda estaba prescrita.

Por otro lado, huelga puntualizar que Mueblería, en su escrito de apelación, y para sustentar el error señalado, hizo referencia, de forma acomodaticia, a un fragmento de una *Resolución* de este Tribunal emitida el 27 de marzo de 2017.

Por tanto, es menester destacar que este Tribunal denegó la expedición del auto de *certiorari* incoado en aquel entonces. Asimismo, estableció lo siguiente:

Según surge de la resolución recurrida, el 2 de septiembre de 2009 el foro de instancia celebró la vista sobre el estado de los procedimientos y en la misma se estableció que el descubrimiento de prueba se retrotraería a cinco (5) años, a contarse desde el 30 de abril de 2009, o sea, para el periodo correspondiente desde el 30 de abril de 2004 al 30 de abril de 2009.

Véase, el apéndice 9 del escrito de apelación de la Mueblería, a la pág. 124.

Por tanto, Mueblería se equivoca al afirmar que el foro primario no aplicó el término prescriptivo de 5 años. Lo cierto es que, como toda regla general, esta tiene sus excepciones o maneras en que el referido término se puede interrumpir. El tribunal apelado estableció que los cinco años comprendían el periodo desde el 30 de abril de 2004, hasta el 30 de abril de 2009. Durante dicho periodo, y según fue explicado previamente, Mueblería reconoció la deuda, interrumpiendo así el término prescriptivo. En otras palabras, la deuda en cuestión se puede analizar en intervalos de tiempo de cinco (5) años. El periodo de enero de 2000, hasta enero de 2005, no prescribió ya que fue interrumpido por el reconocimiento de la deuda por parte de Mueblería. Así que, según el Código de Comercio, una vez se da el acto de reconocimiento de la deuda, el término prescriptivo comienza a contarse nuevamente desde el día en que se hizo el reconocimiento.

Consignado todo lo anterior, queda meridianamente claro que la deuda reclamada por Empire no estaba prescrita y que, aplicando las disposiciones del Código de Comercio, solo pueden reconocerse las facturas adeudadas desde el año 2000 y hasta el año 2005¹⁰. Así pues, lo anterior corresponde a la interrupción del término prescriptivo mediante el reconocimiento de la deuda por Mueblería y a que, a partir del 2005, no existía deuda imputable a Mueblería, pues Empire cobraba el suministro de gas al momento.

En otras palabras, Empire y Mueblería se equivocaron en su primer señalamiento de error.

Ahora, procederemos a dilucidar el segundo señalamiento de error que Mueblería apuntó. Esta arguyó que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que la deuda era real, líquida y, por lo tanto, exigible. No le asiste razón. Veamos.

Para que una acción de cobro de dinero prospere, el demandante, es decir, Empire, tenía que probar ser el acreedor de una deuda vencida, líquida y exigible. En lo atinente, una deuda es líquida cuando la cuantía de dinero debida es cierta y determinada, y la deuda es exigible cuando la obligación no está sujeta a una causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento.

En lo que nos compete, la deuda es producto del Contrato de Suministro suscrito entre las partes. Este cumple con todas las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. Es decir, el mismo posee objeto, consentimiento y causa, y la voluntad de las partes plasmada en dicho contrato no es contraria a la ley, la moral o el orden público. Por tanto, el Contrato de Suministro goza de validez y puede demandarse su cumplimiento.

De otra parte, y cónsono con lo anterior, no existe duda de que la deuda es real y está vencida. Es decir, la obligación establecida en el

¹⁰ Cabe destacar que dichas facturas fueron presentadas en evidencia y detalladas en la sentencia apelada.

contrato era bilateral, en la que una parte proveía un bien mueble, en este caso, gas licuado, y la otra pagaba una cantidad por el bien suplido. Empire cumplió con su parte del contrato y suministró gas licuado a Mueblería. Sin embargo, esta última no pagó por el bien recibido, adeudando así una cuantía de dinero a Empire.

Ahora bien, el último requisito para que prospere la acción de cobro de dinero aquí incoada consiste en probar la liquidez de la deuda. Es decir, que la cuantía adeudada sea una determinada y correcta.

Así pues, según discutido en los primeros señalamientos de error, quedó evidenciado el monto adeudado mediante las facturas, el testimonio de las partes, entre otros. Así pues, el foro primario confirió credibilidad a los documentos mencionados y a lo declarado por los testigos de Empire. En particular, destacamos el testimonio del Sr. Manuel Rivero. Referente a la cuantía de la deuda, en el directo, este esbozó que la misma sumaba la cantidad de \$310,229.00. Asimismo, declaró que conocía esa información ya que estaba a cargo de cuadrar y cobrar la deuda de Mueblería. En específico, testificó que estuvo más de dos meses cuadrando, partida por partida, y factura con factura, la deuda de Mueblería junto a la Sra. Lourdes Santos. Además, indicó que, luego de establecer la cantidad adeudada, el Sr. Ramón González y el Sr. Miguel Santos estuvieron presentes al momento de acordar un pago mensual de intereses sobre la cantidad adeudada. Igualmente, declaró que la parte apelada reconoció la cantidad adeudada¹¹.

Así pues, reiteramos que el foro primario es el que está en mejor posición de aquilatar la credibilidad del testimonio oral de los testigos. A estos efectos, opinamos que las determinaciones de hechos que hizo el Tribunal de Primera Instancia con relación al reconocimiento y liquidez de la deuda merecen toda nuestra deferencia, pues no surge que haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.

¹¹ Véase, transcripción de la prueba oral, primer día de la vista en su fondo (8 de abril de 2019), a las págs. 123-126.

Dicho esto, a Mueblería no le asiste la razón en su segundo señalamiento de error, pues la deuda es real, líquida y, por tanto, exigible.

En cuanto a su segundo señalamiento de error, Empire aduce que el foro primario erró al concluir que no procede el cobro de intereses, por no estos no constar por escrito y, consecuentemente, por dicha supuesta enmienda no haber sido pactada por las partes en el Contrato de Suministro.

Empire fundamenta su señalamiento de error en el argumento de que Mueblería había incumplido con el contrato y, para aquella fecha, carecía de licencia para operar. Así pues, Empire aduce que, por tratarse de una obligación bilateral que fue incumplida por Mueblería, Empire no tenía que cumplir con el Contrato de Suministro, ya que este perdió vigencia a raíz del incumplimiento de Mueblería. Conforme a ello, afirmó que dicho incumplimiento permitía a las partes acordar los términos y condiciones de pago de la deuda que entendieran pertinentes. No le asiste la razón.

En primer lugar, la validez del contrato nunca fue impugnada. Asimismo, Empire se amparó en el mismo para exigir el cumplimiento del pago por el gas licuado suplido. De otra parte, y, más importante aún, la cláusula novena del Contrato de Suministro es clara. Veamos:

Este Contrato no podrá ser alterado o enmendado verbalmente y ninguna alteración de sus disposiciones que sean obligatorias, excepto cuando conste por escrito, firmada por todas las partes. Ningún cambio efectuado por cualquiera de las partes o cualquier incumplimiento de cualquiera de ellas habrá de interpretarse como una aceptación de cualquier desviación futura del Contrato.

Así pues, de una simple lectura de la cláusula antes mencionada podemos concluir que, para que una enmienda al Contrato de Suministro fuera válida, esta debía constar por escrito y debía ser firmada por todas las partes. Recordemos que, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

De los hechos y los documentos surge que el Sr. Ramón González y el Sr. Miguel Santos se reunieron previo al “cuadre de la deuda” y acordaron el pago de los intereses del balance de la misma porque Mueblería no tenía la capacidad de pagar el principal. Lo anterior, sin lugar a duda, representa una enmienda a los términos y condiciones establecidos en el contrato original. Sin embargo, dicha enmienda nunca se consignó por escrito, ni contó con la firma de las partes.

Surge también que Mueblería pagó intereses sobre la deuda desde marzo de 2005, hasta mediados del 2008. A tenor con lo anterior, Mueblería emitió cheques mensuales por la cantidad de \$2,048.85, para un total de 37 cheques emitidos. Estos cheques fueron firmados por el Sr. Miguel Santos, la Sra. Lourdes Santos o la Sra. Margot Santos. La sumatoria de dichos pagos asciende a \$ 75,807.85.

A la luz de lo anterior, debemos coincidir con el foro primario y concluir que el acuerdo para el pago de intereses no es válido, por este no constar por escrito ni estar firmado por las partes.

De otra parte, en su tercer señalamiento de error, Mueblería alega que el foro primario se equivocó al negarse a aplicar las normas de derecho sobre la ley del caso e impedimento colateral por sentencia. En este caso, la parte apelada, además de equivocarse, pudiera inducir a error a este Tribunal con expresiones no fundamentadas.

Recordemos que las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben seguirse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, pues es imperativo que las partes coloquen al tribunal en posición de decidir los casos y controversias ante sí. Como parte de las normas para el perfeccionamiento de los recursos apelativos, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige la discusión de los errores señalados, acompañado de la ley y la jurisprudencia aplicables¹².

¹² Regla 16 (C) (1) (f) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Sobre ello, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que el apelante tiene la obligación de “poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado”.¹³ En ausencia de una discusión fundamentada y con referencia a los hechos y fuentes de derecho, no podemos atender los reclamos planteados por el apelante. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 90.

Aquí, Mueblería, de manera escueta, menciona la doctrina de impedimento colateral por sentencia, sin embargo, omite explicar la misma y su aplicación a este caso. A su vez, resaltamos que, si bien ocurrieron diversos incidentes procesales que provocaron la presentación de tres recursos antes este foro, ninguno de los mismos fue expedido por este Tribunal. Asimismo, lo resuelto en la *Sentencia* apelada no contraviene ninguna de las determinaciones que el foro primario tomó en el transcurso de la resolución del pleito.

Por lo antes mencionado, concluimos que a Mueblería no le asiste razón en su tercer señalamiento de error.

Por otro lado, Empire, en su tercer y último señalamiento de error, arguyó que el Tribunal de Primera Instancia había errado al denegar su solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales.

De un examen de la referida solicitud, surge que la parte apelante volvió plantear el mismo argumento resuelto no solo en la sentencia apelada, sino en diversas resoluciones a lo largo del pleito. Mediante la solicitud de reconsideración, intentó establecer que la totalidad de la deuda, es decir, los \$310,229.42, no estaba prescrita. Asimismo, sostuvo la validez del cobro de intereses.

Los planteamientos antes esbozados son erróneos y ya fueron discutidos en los análisis de los demás señalamientos de error. Por tanto, nos limitamos a reafirmar la acertada determinación del tribunal apelado. En otras palabras, el tercer señalamiento de error invocado por Empire no resulta procedente.

¹³ *Morán v Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

Por último, Mueblería afirmó que el foro primario, como cuestión de hecho y de derecho, erró al denegar los daños reclamados en su reconvencción, que fueron atendidos por el testimonio de su perito, el CPA y abogado, Sr. Reynaldo Quiñones.

En este caso, la Mueblería pone entredicho la credibilidad que el foro apelado le concedió al testimonio del perito de Empire, el Sr. Jorge Rodríguez, en lugar de a su perito, el Sr. Reynaldo Quiñones.

De la sentencia apelada surge claramente que la Mueblería no logró mover la discreción del juzgador. Por ello, el tribunal estableció que el testimonio del perito de Mueblería no fue suficiente para establecer, por preponderancia de la prueba, que Mueblería hubiera sufrido daños como consecuencia del supuesto sobreprecio en la venta del gas licuado por parte de Empire.

El Sr. Jorge Rodríguez estableció la diferencia de los precios de venta a granel *versus* los precios a los clientes al detal. Asimismo, explicó cómo lo cobrado a Mueblería por el suministro de gas se encontraba dentro del margen establecido en la industria¹⁴ y, por ende, acorde con lo estipulado en el Contrato de Suministro. A su vez, declaró que el índice “Mont Belvieu” es un índice de promedio de ventas de gas, utilizado en los Estados Unidos para la venta de volúmenes grandísimos.

Conforme a lo anterior, testificó que al precio de ganancia por cada galón se le tiene que añadir los gastos administrativos para poder calcular un precio real de venta. Consecuentemente, el Sr. Jorge Rodríguez puntualizó cómo el Contrato de Suministro especificaba que los dos centavos adjudicados por galón corresponden al costo por embotellamiento¹⁵.

De otra parte, el Sr. Reynaldo Quiñones se limitó a realizar un análisis basado exclusivamente en los índices “Mont Belvieu”. Ante esto, el

¹⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, segundo día de la vista en su fondo (9 de abril de 2019), a las págs. 55-57.

¹⁵ *Íd.*, a las págs. 72-74.

foro primario le confirió mayor credibilidad al testimonio del Sr. Jorge Rodríguez y, ante la ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, le conferimos completa deferencia a su determinación.

Sin más preámbulos, no le asiste razón a Mueblería en su cuarto señalamiento de error.

A la luz de lo anterior, y por los fundamentos antes esbozados, determinamos que tanto Empire como Mueblería se equivocaron en sus respectivos señalamientos de error, por lo que confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos expresados, confirmamos la *Sentencia* emitida el 4 de septiembre de 2019, notificada el 6 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones